Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario
Demandante	Grupo Balmaseda S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Rey Palacio
PROCESO	**05001 40 03 014 2021-00124 00**
AUTO	
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.GP., a efectos de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder en el que, a más de señalar la dirección electrónica del apoderado, de la que se advierte debe ser coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, SIRNA, suprimirá lo relativo a la afirmación de contrato suscrito por las partes, toda vez que no se aporta contrato que efectivamente haya sido realizado bajo tal tipología contractual, artículos 74, 82 y 84 del C.G. del P., artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Ley 1123 de 2007.

2. Realizará una adecuada estructuración de la demanda, acogiendo lo prescrito en el artículo 82, numeral 5 del C.G. del P., en el entendido de señalar los extremos temporales en los que se surte el negocio jurídico, y en ese sentido hará una narrativa de los hechos debidamente determinados. Aclarará en el hecho primero de la demanda a qué espacio disponible se refiere, y aportará las evidencias que corroboren el incumplimiento que señala y los criterios en los que fundamenta la pérdida por veintidós millones de pesos ($22.000.000), por cuanto no basta con la sola afirmación de los perjuicios, artículos 82 y 84 del C. G. del P.

3. Allegará los respectivos soportes probatorios de lo afirmado en el hecho segundo, no solo, en lo que refiere a la constancia bancaria, misma que deberá ser emitida en papel membrete de la entidad de la que es propia el producto financiero que se acusa de uso indebido, aunado a la realización de los movimientos financieros desde la IP del computador que señala, toda vez que

respecto a la primera se allega una transcripción de valores y fechas, que no da cuenta de haber sido emitida por entidad alguna.

Ahora, de haberse expedido electrónicamente el certificado financiero, allegará la respectiva constancia electrónica de dicha expedición, en la que sea verificable la fecha de remisión y la entidad que lo remite.

3. Allegará el soporte probatorio en el que fundamenta el hecho tercero de la demanda, toda vez que, de la narrativa de dicho ordinal, se evidencia una mera afirmación de la remisión de correo electrónico, sin que se alleguen los respectivos anexos que así lo acrediten, artículos 82 y 84 del C.G. del P.

4. Allegará constancia de envió de la contra propuesta que aduce remitida a la dirección electrónica del demandado, observando para ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Adecuará el acápite de pretensiones en el sentido de peticionar en debida forma lo pretendido, esto es, las declaratorias que persigue sean proferidas en esta instancia, artículo 82 numeral 4 del C.G. del P.

6. Especificará en la demanda el juramento estimatorio por la cuantificación de los montos reclamados, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G. del P., y para ello estimará razonablemente, que se entenderá bajo la gravedad de juramento, los montos que reclama, discriminando y estableciendo cada rubro, la cuantía y los límites temporales bajo los que lo respalda.

7. Aclarará al Despacho si por el uso indebido, que refiere, se hizo de la tarjeta de crédito de su propiedad, interpuso denuncia penal, de ser el caso, allegará constancia que así lo acredite.

8. Allegará constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, esto es, toda vez que el asunto expuesto a este funcionario es susceptible de conciliación, allegará el comprobante de que se agotó la conciliación extrajudicial en la presente Litis.

9. Allegará la constancia que acredite que estuvo dispuesto al cumplimiento de lo pactado en la propuesta mercantil, así como los soportes probatorios que den cuenta de lo pactado respecto de la penalidad por incumplimiento contractual y por el concepto de goodwill.

10. De conformidad con el artículo 6 inciso 4 del DECRETO 806 de 2020 deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos al demandado, allegando para el efecto la respectiva guía y constancia de la empresa postal a través de la cual realizó la remisión, con sello de cotejo.

R E S U E L V E

ÚNICO. INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de resolución de propuesta mercantil instaurada por GRUPO BALMASEDA S.A.S. contra **CARLOS ANDRÉS REY PALACIO**.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDOTO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6769f11903610bf59ea89988659ca91b31f4bf4482c2bb757875129d6c1622**

Documento generado en 01/08/2021 10:58:14 PM